

ramente el brazo militar; puesto que en aquellos tiempos la profesion de las armas, era esencial, é inseparable de la nobleza. En estos concilios ó cortes, se hicieron, ó confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso codigo Wisigodo, llamado el fuero-Juzgo. Y si bien no se hallaba entonces bien deslindada la representacion del pueblo, es tambien constante, que las leyes, y decretos hechos en estos congresos, eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamacion suya como se vé en las actas existentes de aquellos concilios.

14. Lejos de alterár. esta sabia constitucion los Reyes de Asturias, se empeñaron en restablecerla: de lo qual hay clarísimos testimonios en nuestra historia; y en ella se vé, que á los concilios de esta primera epoca de la restauracion, asistian, como de antes, los prelados y los grandes del reyno; y que en ellos, así se establecian las leyes eclesiasticas como las civiles; sin que falte algun ejemplo de la concurrencia de los pueblos á estas asambleas, * segun se vé en las actas del Concilio de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan.

15. No estaba por entonces organizado el gobierno municipal; mas hacia la entrada del siglo 13 los reyes, y las cortes, para dar á los pueblos una proteccion mas constante, inmediata, y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza, que refrenase la prepotencia de los nobles, y el clero, les atribuyeron insitucion y forma, y señalaron funciones estables, con tanta extension de autoridad para el gobierno interior de sus distritos, que así acredita la sabiduria de este establecimiento, como descubre las irrupciones, que hizo despues el poder arbitrario para desfigurarle, y casi destruirle. Desde aquel tiempo hallamos ya, que los procuradores de los concejos, como representantes del pueblo, asistieron constantemente á las cortes, y aun se reunieron algunas, sin mas concurrencia, que la suya.

16. Los Ayuntamiéntos de las ciudades y villas compuestos de concejales, elegidos inmediatamente por el pueblo, eran entonces los ordinarios representantes de su voluntad, y por consiguiente juntos en cortes, representaban la voluntad nacional. Es verdad que enagenados estos oficios, y convertidos en propiedad particular, no se puede decir en rigor, que tienen esta represen-

* Véase la nota 3.^a al fin del Apéndice.

facion. Vendrá un dia , en que la nacion misma , regulando la eleccion de sus representantes, ocurra á este inconveniente; pero entre tanto el derecho de representacion se halla contenido virtualmente en la propiedad de sus oficios municipales y no se les puede negar sin despojarlos de una posesion, que adquirieron, y conservaron por titulos estimados, y reconocidos por legitimos, en .tre tanto que los propietarios, no sean reintegrados de sus capitales y extinguidos, ó incorporados sus oficios.

17. De todo se infiere, que, quando las leyes no hubiesen prescripto la necesidad de consultar las cortes, para la imposicion de los tributos, para la resolucion de casos arduos, y graves, bastaba esta antigua y constante costumbre para que la nacion hubiese adquirido un derecho de justicia, á ser consultada en ellas. Esta costumbre es la verdadera fuente de la constitucion española, y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada. Porque ¿ que constitucion hay en Europa, que no se haya establecido y formado por este mismo medio?

18. Ni la costumbre de que voy hablando, dá á la nacion un derecho vago é indeterminado, sino cierto y conocido, señaladamente para la formacion de las leyes. Qualquiera que esté medianamente versado en nuestra historia, sabe, que el reyno se juntaba en cortes con mucha frecuencia: que á veces no pasaba un año sin que se convocasen, y que alguna se celebraron dos cortes en uno mismo. Ni se juntaban solo, y precisamente para negocios determinados, sino para oír las proposiciones de los pueblos, que, admitidas, se convertian en leyes: pudiendo asegurarse, que la mayor parte de las contenidas en nuestra recopilacion, ó recayeron sobre las peticiones de las cortes, ó se establecieron, y sacaron de los ordenamientos, esto es de los codigos de leyes, presentados, publicados y aprobados en cortes; y solo en los tiempos en que empezaba á deslizarse la arbitrariedad en el gobierno, se empezó tambien á insertar en algunas leyes la clausula de que tuviesen valor, *como si fuesen publicadas en cortes*; clausula, que basta por si sola, para probar quanto valor recibian las leyes de aquella solemnidad.

19. Bien sé, que no se puede negar, que el derecho de convocar las cortes, era propio y privativo de la soberania; pero tambien es cierto, que si alguna vez, se retardaba esta convocacion eran requeridos los Reyes, para que la verificasen. Es tan memorable como terrible, en este punto, el hecho, que conserva

La historia en el tiempo de D. Juan el 2.^o quando el representante de Toledo, Pedro Sarmiento, requirió á este Soberano, mal gobernado y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna, sobre que llamase á sí los prelados, grandes y procuradores de las ciudades y Villas del reyno: que oyese sus consejos; y que los pusiese por obra. «Enon lo queriendo facer (le dijo) que ellos, (esto es los de Toledo) se apartaban, é substraian de la ovediencia y sujecion que le debian como á su rey y Señor natural por sí, y en nombre de las ciudades y villas del reyno: los quales se juntarian con ellos, á esta voz, é traspararian, é cederian la justicia, é jurisdiccion real en el Illmo. Principe, su hijo y heredero.»

20. Por ultimo la convocacion de cortes en esta epoca llena de peligros y esperanzas, tiene en su favor la expresa voluntad de nuestro soberano, comunicada en uno de los decretos que expidió en Bayona, quando miraba esta medida, como el mejor remedio á que S. M. y la nacion podian recurrir en el terrible conflicto en que iba á ponerlos el perfido enemigo, que le habia cogido en sus lazos. *

21. Probada así la justicia, que asiste á la nacion, para ser llamada á cortes ¿puede dudarse todavia si existe la necesidad de convocarla á ellas? Pero si la nacion debe ser consultada, en los casos arduos, y graves, y señaladamente para la imposicion de tributos, y para la formacion de nuevas leyes, pregunto yo. ¿Se le han presentado jamas casos mas graves que resolver, impuestos mas grandes, y gravosos que acordar y exigir, ni leyes y providencias mas generales que dictar, para proveer á su seguridad y su independencia? ¿Por ventura el recobro de nuestro amado Rey, la futura sucesion de su trono, la confirmacion del actual gobierno ó el nombramiento de otro, para el tiempo de su ausencia, son materias de tan poca monta, que se puedan resolver, sin consultar á la nacion, tan interesada en ellas? Por ventura, quando hay tantos abusos que corregir, tantos males que remediar, tantas reformas que hacer, despues de veinte años de escandaloso despotismo, ¿no será acreedora esta nacion, á que se cuente con ella, para las grandes medidas que son indispensables? Porque una de dos; ó V. M. se ha de determinar á egecutar por sí solo, y sin consejo de la nacion, estas medidas, tomando sobre sí la enorme responsabi-

* Vid. Apend. núm. V.

lidad, en que qualquiera error, qualquiera descuido, pudiera constituir la á sus ojos, ó bien será necesario contar con ella y consultarla, para la egecucion de tan grandes designios. En lo primero concibo que habria mucho peligro, y lo estimo muy ageno, de la alta prudencia de V. M. Infero por lo mismo, que se debe abrazar el segundo medio no solo como el mas justo y decoroso, sino tambien como el mas necesario y seguro.

22. De la utilidad, que resultará de la convocacion de las cortes no se puede dudar, una vez que esté probada la justicia y necesidad de esta medida, porque, como decia Ciceron, nada, que sea justo, y necesario, puede dejar de ser util. Mas como su egecucion presénte algunas dificultades, é inconvenientes parece indispensable tratar de ellas, para resolver sobre este punto; que, al fin, no tanto recaerá sobre la utilidad, quanto sobre la conveniencia de esta convocacion.

23. Hase dicho, que estando baxo el yugo de los enemigos, muchas de nuestras provincias, la representacion racional no puede ser completa. Pero pregunto yo; estas provincias se reputan conquistadas, ó no? Si lo primero la nacion existe completa en las provincias libres. Si lo segundo, es claro que las cautivas, solo pertenecen á ella por medio de su union moral, y bastará por lo mismo, que sean virtualmente representadas en las cortes; lo qual se puede verificar, ya sea por diputados que nombre V. M. y que sean nacidos en su territorio, ó ya representandolas en las cortes los mismos que las representen ante V. M., ó en fin por V. M. mismo, que reuniendo en si la representacion nacional, puede sin duda, refundir una parte de ella en algunos de sus miembros.

24. Otro inconveniente se encuentra, y opone, en que una junta tan numerosa como las cortes, no puede ser á propósito para arreglar tantos y tan graves negocios, como piden urgente remedio. Pero este argumento prueba poco, por lo mismo que prueba demasiado; puesto que probaria que en ningun tiempo y en ninguna parte, se deberá juntar una nacion, para el arreglo de negocios graves. Huyamos, pues que ya es tiempo, del language del despotismo, y oygamos solamente la voz de la razon. Nadie dice, ni puede decir, que las cortes hayan de trabajar y hacer en sus sesiones estos grandes arreglos. Las medidas y providencias que se reputen necesarias deben examinarse maduramente y muy de antemano, y presentarse despues

Las cortes, ya digeridas, por decirlo así, para su aprobación. Ni tampoco se deben presentar de una vez tantas y tamañas medidas, á una junta de cortes, sino aquellas de mayor urgencia, dejando para las demas, otras, cuya preparacion requiera mas detenido exámen. Basta pues, por ahora anunciar á la nacion, que se la reintegra en el derecho de ser consultada y oida, y que se exáminarán las materias que deban presentarse para su aprobacion. Si ademas de ellas los diputados hicieren algunas peticiones de facil exámen y expedicion, se resolverán en las primeras cortes, y si fuesen mas graves y dignas de exámen se dejarán á la resolucion de otras ulteriores. Porque no se debe nunca perder de vista, que á la nacion congregada toca solo admitir ó proponer, pero el soberano es á quien pertenece la sancion.

25. Y aqui notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes, una nueva constitucion, y aun de egecutarla; y en esto si que, á mi juicio habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitucion? Tiene la sin duda, porque, ¿que otra cosa es una constitucion que el conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del soberano, y de los subditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quien duda, que España tiene estas leyes, y las conoce? ¿Hay algunas, que el despotismo haya atacado y destruido? Restablezcanse. ¿Falta alguna medida saludable, para asegurar la observancia de todas? Establezcase. Nuestra constitucion entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra, que ámen la justicia, el orden, el sosiego público, y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos.

26. Tal será siempre en este punto mi dictamen sin que asienta jamas á otros que, só pretesto de reformas, traten de alterar la esencia de la constitucion española. Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permita, y que en vez de alterarla, ó destruirla la perfeccionen, será digno del prudente deseo de V. M. y conforme á los deseos de la nacion. Lo contrario ni cabe en el poder de V. M. que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reyno, ni en los votos de la nacion, que quando clama por su amado rey, es para que la gobierne segun ellas, y no para someterla á otras, que un celo acalorado, una falsa prudencia, ó un amor desmedido de nuevas y especiosas teorías pretenda inventar.

Pero se dice; las cortes ó estados de Francia, fueron el origen de tantos horrores, como lloró, y llora aquella desventurada nación, y cuyas resultas lloramos nosotros ahora. Y que, ¿ nos expondremos á caer en otros semejantes? He aquí el mayor de todos los inconvenientes, que oigo oponer á la resolución de que se trata, y que es grave sin duda. Pero quien, que conozca nuestra historia: quien, que no haga injuria al grave y prudente caracter de los españoles, podrá temer de ellos los males acaecidos en aquel infeliz y desalumbrado pueblo? He oido alguna vez entre nosotros, y no lo puedo recordar sin vergüenza, atribuir á nuestras cortes, males, é inquietudes, parecidos á los que sufrieron nuestros vecinos; y he oido señaladamente atribuirles el origen de las comunidades y germanías, que affigieron á la España á la entrada del siglo 16, y que solo nacieron, y resultaron de la arbitrariedad, y las violencias de los ministros flamencos de Carlos 5.º: no merece, no, tal injuria la fidelidad Española. La historia, por el contrario, acredita, á cada paso, los bienes, y servicios, que se debieron á las juntas del reino, en todo tiempo. A ellas solas debió España su seguridad y su su reposo, en aquellas epocas de confusión, y discordia civil, en que los aspirantes al mando, ó la tutela de los reyes pupilos, ó imbeciles, ponian al estado con sus bandos y pretensiones ambiciosas, á orilla de su ruina. Acudíase entonces á buscar el ultimo remedio en las cortes, y estas respetables asambleas, atrayendo á unos, amedrentando, ó refrenando á otros; ya haciendo observar religiosamente las leyes; ya templando su rigor algun tanto, para traer á conciliacion los partidos contendientes: conseguian asegurar, con su constante y firme prudencia la paz y sosiego interior del reino, que eran inasequibles por otros medios. No temamos pues las cortes: deseémoslas antes. Y sobre todo, no perdamos de vista, que si, en el día el peligro comun reúne á todos los buenos ciudadanos, en torno del gobierno que crearon, para afirmarle y ayudarle en la noble causa; que promueve con tan admirable celo; y si esta dichosa reunion aboga el espíritu de partido, y los susurros de la envidia; y los ocultos manejos de la ambicion *puede venir otro dia, y puede no estar muy distante*, en que sola la tremenda voz de la nacion reunida, sea capaz de refrenar los perversos designios de los ambiciosos, que siempre se agitan en la esfera del poder, y viven en asechanza contra sus fieles depositarios.

28. Ni el triste ejemplo de la Francia nos debe intimidar para que no recurramos á tan saludable medida, porque ¿quién ignora, que todos los males de aquella revolucion fueron efecto de la imprudencia de su gobierno? ¿No fue él quien empezó abriendo la puerta á la desenfrenada libertad de imprimir? ¿quién provocó y dió impulso á tantas, y tan monstruosas teorías constitucionales? No fue el quien toleró, quien autorizó desde el principio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas, llamadas *clubs*, dónde al fin se fraguaron tantos horrores y tantos crímenes? Y sin embargo, si seguimos la historia de la asamblea constituyente, hallaremos, que su objeto no era otro, al principio, que la reformation de abusos ciertos y conocidos: que no hubo clase, cuerpo, ó individuo que no la desease, y que no se presentase generosamente á ella; y que solo la resistencia que le oponía aquel mal aconsejado gobierno irritando los animos, sirvió de pretexto á su ruina. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, ni dudemos aun de lo que somos; y no injuriamos á la lealtad y gravedad española, comparandola con la liviandad, é inconstancia francesa. Sobre todo no olvidemos, que aquella revolucion estaba preparada, muy de antemano, por una secta de hombres malvados que abusando del respetable nombre de la filosofia, siempre vano y funesto, quando no está justificado por la virtud, corrompiéron la razon y las costumbres de su patria, para turbarla y desunirla. Semejante linage de hombres, no hay ciertamente ni puede haber en España, si el ojo vigilante del gobierno atisva y descubre, y entrega al cuchillo, á los que nuestro perfido enemigo quiera introducir entre nosotros.

29. "Concluyo pues diciendo, que es justo, es necesario, es provechoso, y sin inconveniente, que la nacion española recobre el precioso derecho de ser convocada á cortes: que se anuncie desde luego, que V. M. á nombre, y por la expresa voluntad de nuestro amado Fernando 7.^o la declara solemnemente reintegrada en este derecho; pero que no permitiéndolas estrechas circunstancias, en que se halla, una pronta convocacion de cortes, será infaliblemente llamada á ellas en todo el año proximo de 1810: que esta convocacion, y el día de la apertura de las primeras cortes, se anunciará con dos meses de anticipacion, asi como el lugar y forma en que deben celebrarse: que á estas cortes serán llamados los diputados del clero y la nobleza en representacion de sus estamentos, asi

como los procuradores de las ciudades, para la de sus conce-
 jos: que en la primera junta del reyno se guardará, en quan-
 to sea compatible con las circunstancias actuales la costumbre
 antigua entretanto que se medita y propone á las mismas cortes
 un mejor arreglo de la representacion nacional: que V. M. re-
 cibirá con aprecio las memorias, y escritos que los sabios, ama-
 res de la patria, le dirijan, para lograr el mejor acierto, y sa-
 car el mayor fruto de esta saludable medida; y en fin, que me-
 ditando entre tanto las providencias necesarias y urgentes para
 la defensa de la nacion, y arreglo del gobierno, se le propon-
 dran en las primeras cortes á fin de asegurar su independencia
 y hechar los cimientos á todas las mejoras en que está cifrada
 su futura felicidad.

30. Estas decisiones, ó las que V. M. se sirviere apro-
 bar, se publicarán en un real decreto, con la posible brevedad, y
 claridad, y con aquella noble sencillez que conviene á la gra-
 vedad de su grande objeto, dejando para el tiempo de la con-
 vocacion de las cortes, la publicacion de un manifiesto, que ins-
 truya á la nacion del bien que se le hace y de la moderacion
 con que debe recibirle, si quiere ser tan dichosa como merece.

Sevilla 21 de mayo de 1809 = Señor = Gaspar Melchor de
 Jovellanos.

111

NÚMERO XIII.

Solicitud de cooperadores.

Carta confidencial al general Venegas.

Respuesta.

1.º

Carta al general D. Francisco Venegas.

Exmo. Sr.—Mi estimado dueño: en medio de los grandes cuidados que rodean á vm. tenga la bondad de volver su atencion á uno que no la desmerece. La comision nombrada para preparar la convocacion de cortes, necesita de grandes auxilios para examinar las proposiciones que empiezan á venir de todas partes, con relacion á este grande obgeto; y á este fin desea reunir en torno de si todas las personas de instruccion, y talentos en que pueda encontrarlos. Con esta mira hemos puesto los ojos, entre otros, en el academico de la historia D. N. reputado por uno de los mas sabios en materia de cortes, de constitucion, y legislacion española; sobre lo que ha publicado el año pasado la mejor obra que conocemos, y que es unica en su genero. Nos dicen que este digno eclesiastico salio de Madrid y se refugio en.....y quisieramos que se le hiciese entender que acá le deseamos y que resuelto á venir, le proporcionase vm. los medios de hacerlo con seguridad. Nuestro deseo se estiende á que, aun quando se le halle en Madrid, tenga la misma noticia, y la misma proporcion; y si tanto se pudiese, que sacase consigo de la preciosa coleccion de papeles que posee, aquellos que fuesen mas necesarios para el obgeto indicado. No es en manera alguna nuestro animo, comprometer á vm. ni tampoco poner en riesgo á este digno literato: pero si recomendamos á su celo por el bien de la

patria, nuestro deseo, dejando á su arbitrio, y prudencia los medios de cumplirle. Este deseo no es solo mio, sino de todos los que componemos la comision de cortes, á cuyo nombre escribo: aprovechando esta ocasion para renovar á vm. la seguridad de mi sincera inclinacion y aprecio, con lo que soy siempre de vm. muy apasionado y fino servidor Q. S. M. B. = Sevilla 8 de agosto de 1809. = *Gaspar de Jovellanos.* = Exmo. Sr. D. Francisco Venegas.

2.º

Su respuesta.

Real Carolina 15 de agosto de 1809.

Exmo. = Sr. Mi muy apreciable amigo y Señor: recibí á su tiempo la estimada de vm. del 8, cuya contextacion me han hecho retrasar las circunstancias de estos dias desde la batalla del 11 en Almonacid. Allí nos atacaron con mas fuerzas de lo que creiamos, y apesar de que los calculos podian siempre arrojar veinte y seis mil hombres de fuerza, sin contar con que hubiesen podido traer alguna de Aragon, los deseos que tenia este exercito de que la nacion "conociese sus deseos de servirla, se combinaban mal con una retirada á secas, que hubiera comprometido el concepto de su valor. El resultado no fué la apetecida victoria, mas al fin, el honor de estas tropas no ha padecido, y es indudable que los enemigos derramaron mucha mas sangre que los nuestros, en medio de que tuvimos desgracias; por otra parte la practica del oficio debe hacerse con estas pruebas, y el público podrá esperar de nosotros, que en otra ocasion sepamos conseguir mejores efectos.

Mucho he sentido que se nos dilate el agradable dia de redimir á nuestros dignos compatriotas de Madrid, cosa que parecia la mas segura, y de que yo no dudaba un momento contando con que atacásemos despues de la accion de Talavera.

Mucho gusto hubiera tenido en proporcionar la ida á Sevilla de D. N..... deseado por la comision de cortes por su grande instruccion en este ramo; cuya obra, publicada el año pasado, vi en Madrid por septiembre ea casa de un amigo instruido, que me hizo elogios de ella, y que yo no pude leer por hallarme en el estrepito de las armas, que no permiten dividir el tiempo con aquella agradable ocupacion: echando uno mucho menos

Las gustosas y pacíficas horas que tan agradablemente se pasan en otros tiempos, sobre el informe de la ley agraria y otras escritas con semejante maestría, orden y buen gusto.

Sin embargo de haberse pasado la próxima ocasión de recobrar á N..... no dejaré de dar algunos pasos para poder avisarle en.... los deseos de que concurra á la immortal obra que se prepara con la convocacion de cortes, y avisaré el resultado, que es quanto permite el tiempo y papel quedando de vm. reconocido y afectuoso servidor Q. S. M. B. = Francisco Venegas Exmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos.

NUMERO XIV.

Representacion supletoria de America.

Proyecto de decreto, para la eleccion de diputados de cortes por representacion de las Americas.

Quando los vinculos sociales que unen entre si á los individuos de un estado, no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de America y Asia, la igualdad de proteccion y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas illustre y firme titulo para su adquisicion, en los insignes testimonios con que han acreditado su amor al rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la perdida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad la suprema junta gubernativa de España é Indias desde el principio de su feliz instalacion, acordó llamar los representantes de una y otra India, á la participacion del ejercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero, declaró á nombre, y en voz de nuestro amado rey el Sr. D. Fernando VII, el número de vocales, que debian com-

pletar el cuerpo augusto á quien la nacion habia confiado el supremo gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema junta, y reconociendo que los mismos titulos, daban á los naturales de aquellas provincias, igual derecho á concurrir á las cortes generales del reyno, acordó por su decreto de 22 de mayo, consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno sobre la parte que deberá señalarse á aquellas bastas provincias en la representacion nacional, en cuyo objeto, se ocupa actualmente la comision de cortes, con toda la atención y celo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia, obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordasen, y no fuese practicable, que en el dia 1.º de marzo proximo señalado para su reunion, concurriesen á ella diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema junta halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, y suplir la ausencia de aquellos diputados, y á consulta de la referida comision de cortes, acordó lo que sigue.

1.º Concurriran á las proximas cortes extraordinarias por representacion de las dos Americas, Islas de Barlovento, y Filipinas, 26 diputados que sean naturales de sus provincias, y que tengan las calidades que requiere la instruccion general acordada para las elecciones del reyno.

2.º Estos 26 diputados vendrán por representacion de dichas provincias en esta forma.

3.º Sino fuere posible reunir el numero de individuos naturales de cada una de dichas provincias para llenar el de sus diputados, se llenará dicho numero con personas, que sean naturales de otras provincias de los mismos dominios.

4.º A este fin, se han pedido y están formando listas de todos los naturales de la America y Asia españolas residentes en el continente.

5.º Que para completar estas listas quanto sea posible, se avisará por medio de la gazeta á los naturales de dichas provincias que residan en España * á fin de que envíen á la secretaria de la comision de cortes, noticia de sus nombres, naturaleza, edad, carrera que hubieren seguido, actual destino y re-

* Este aviso se publicó, y comunicó por impreso, en 1.º de enero de este año.

sidencia, dirigiendo sus pliegos á D. Manuel de Abella, secretario de la misma comision.

6.º Que completa que sea la lista general, se formen por ella listas particulares que contengan los nombres, y circunstancias de todos los naturales de cada una de dichas provincias, para que se tenga presente en la eleccion de sus respectivos diputados.

7.º Que para presidir y dirigir estas elecciones, se formará una junta completa 1.º de los representantes de una y otra india, que al tiempo de hacerlas se hallaren reunidos á la suprema junta central: 2.º de quatro ministros del supremo consejo de España é Yndias nombrados por el mismo: 3.º de quatro sujetos distinguidos, naturales de los mismos dominios, que elegirán los individuos de la misma junta arriba indicados.

8.º Que formada que sea esta junta, se procederá á las elecciones de los dichos 26 diputados en la forma siguiente.

9.º Los nombres de todos los individuos naturales de cada una de las provincias de una y otra india, que se hallaren residentes en esta ciudad, se pondran en un cantaro, y de ellos se sacarán por suerte doce electores, á quienes tocará nombrar los diputados que pertenecieren á su provincia.

10. Si el número de individuos de una provincia no llegare á 18 para que se pueda verificar el sorteo, se agregarán á ellos, tantos individuos de otras provincias sacados tambien á la suerte, quantos faltaren para completar dicho número y esto hecho, los 18 entrarán en cantaro para sacar de el los doce electores por aquella provincia.

11. La eleccion de diputados de cortes por cada provincia se irá haciendo, segun el orden en que quedan inscriptos sus títulos al artículo 1.º

12. Los doce electores de cada provincia nombrarán, uno á uno los diputados que pertenezcan á ella, en esta forma.

13. Estos electores nombrarán primero tres personas, para cada diputacion, y formadas cedulas de sus nombres, se pondrán en cantaro, y de el se sacará á la suerte una cedula, y el nombre que contuviere señalará el 1.º diputado: y esta operacion se repetirá sucesivamente hasta completar el número de los diputados que pertenezcan á aquella provincia.

14. Los nombres de todos los que hubieren entrado en suerte y á quienes no hubiese cabido la de diputado, se volverán á entrar en cantaro, y de ellos se sacará uno á la suerte, el

